



## Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 135-2008 CONSUCODE/PRE

Jesús María,

19 MAR 2008

### VISTOS:

La recusación formulada por el Gobierno Regional de Cajamarca, mediante comunicación recibida con fecha 29 de enero de 2008 (Expediente N° 005-2008);

La subsanación del Gobierno Regional de Cajamarca mediante escrito de fecha 06 de febrero de 2008;

La absolución presentada por el árbitro recusado, abogado Manuel Diego Aramburú Yzaga de fecha 07 de marzo de 2008;

La comunicación presentada por el Consorcio COSAPI-TRANSLEI con fecha 10 de marzo de 2008;

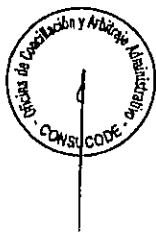
El Informe N° 008-2008-CONSUCODE-OCA emitido con fecha 13 de marzo de 2008.

### ATENDIENDO:

Que, el Consorcio COSAPI-TRANSLEI y el Gobierno Regional de Cajamarca celebraron el Contrato de Ejecución de Obra N° 04-2006-GR.CAJ;

Que, con fecha 14 de septiembre de 2007 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral encargado de conocer y resolver las controversias surgidas entre las partes antes mencionadas respecto al referido Contrato, el cual se encontraba integrado por los abogados Gonzalo García Calderón Moreyra, en su calidad de Presidente del Tribunal Arbitral, Manuel Diego Aramburú Yzaga y Ricardo Rodríguez Ardiles;

Que, con fecha 29 de enero de 2008 y con la subsanación de fecha 06 de febrero del mismo año, el Gobierno Regional de Cajamarca formula recusación contra el árbitro, abogado Manuel Diego Aramburú Yzaga, fundamentada en que la actuación de su co-árbitro Ricardo Rodríguez Ardiles habría viciado con nulidad el íntegro de las actuaciones arbitrales relativas al proceso arbitrales, pero más aún, llegando a argumentar que dicha participación habría afectado "todos aquellos actos realizados por el Tribunal con la participación de una persona que en su momento omitió declarar algún tipo de vínculo con una de las partes";



*Que, al no aceptarse la abstención solicitada por el Gobierno Regional de Cajamarca se habrían originado dudas justificadas respecto a la imparcialidad e independencia del árbitro recusado;*

*Que, asimismo, la parte recusante manifiesta que éste habría sido designado como árbitro por su contraparte en otro proceso arbitral creando con ello una "infeliz coincidencia" con la designación realizada por el CONSUCODE en el proceso arbitral del que deriva la presente recusación;*

*Que, es por tales consideraciones que el Gobierno Regional de Cajamarca formula recusación "en tanto que considera[mos] que el procedimiento no puede continuar con estos halos de nulidad que generan al menos en esta parte, dudas y ciertos cuestionamientos sobre la imparcialidad del mismo.";*

*Que, como descargos presentados por el árbitro recusado se expresa que lo solicitado por el Gobierno Regional de Cajamarca carecería de sustento legal y que tendría por real intención la nueva composición del Tribunal Arbitral y la repetición de las actuaciones procesales, hechos que no se encuentran sustentados en la normativa arbitral;*

*Que, más aún, argumenta el árbitro recusado que el artículo 42° de la Ley General de Arbitraje establece el procedimiento para la sustitución de árbitro, siendo potestad del Tribunal Arbitral ordenar la repetición de las actuaciones procesales;*

*Que, respecto a la designación que realizara el Consorcio COSAPI-TRANSLEI en otro proceso arbitral, el árbitro recusado precisa que en la Carta de aceptación al cargo de árbitro, declaró haber sido designado como árbitro por el CONSUCODE en el proceso arbitral que nos ocupa, no habiendo sido materia de recusación por las partes involucradas en dicho arbitraje;*

*Que, finalmente, manifiesta que en atención a los principios de celeridad y renuncia al derecho de objetar, debía entenderse que las partes se encontraban conformes con su designación y actuación como árbitro;*

*Que, puesta en conocimiento del Consorcio COSAPI-TRANSLEI de la recusación formulada ésta expresa que la recusación no fue presentada dentro del plazo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, puesto que habiéndose notificado la renuncia con fecha 07 de enero de 2008 al Gobierno Regional de Cajamarca tenía hasta el 14 de enero de 2008 para formular recusación;*

*Que, en todo caso, no existe normativa que sancione con nulidad las actuaciones arbitrales o su repetición y, de los hechos expuestos no se aprecia una supuesta afectación a los principios de imparcialidad e independencia;*





## Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

### Resolución N° 135-2008 CONSUCODE/PRE

#### CONSIDERANDO:

Que, si bien en la recusación formulada no se precisa el fundamento de derecho que la sustentaría, debe estarse a lo recogido en los artículos 282° y 283° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, norma de aplicación en los arbitrajes administrativos *ad hoc*;

Que, del análisis del recurso se desprende que la presente recusación no se fundamenta en la afectación al deber de declaración recogido en el artículo 282° antes mencionado y sí en que se habrían afectado los principios de imparcialidad e independencia inmersos en el artículo 283° del antedicho Reglamento;

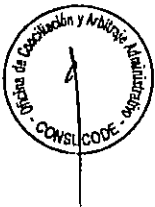
Que, la recusación formulada contra el árbitro, abogado Manuel Diego Aramburu Yzaga se fundamenta específicamente en lo dispuesto en el numeral 3); norma que precisa que los árbitros podrán ser recusados "cuando existan circunstancias que generen dudas justificadas respecto de su imparcialidad e independencia y cuando dichas circunstancias no hayan sido excusadas por las partes en forma oportuna y expresa";

Que, de los hechos presentados en el presente expediente, se puede advertir que el fundamento esencial de la recusación se centra en la posible afectación que conllevaría la actuación de un árbitro para con sus co-árbitros y el íntegro de las actuaciones procesales inmersas en el arbitraje;

Que, en el presente caso, la renuncia del árbitro, abogado Ricardo Rodríguez Ardiles se ha debido a un criterio personal y no a un procedimiento de recusación fundada en derecho, en tal sentido, no se ha acreditado tan siquiera que la actuación del referido árbitro se haya realizado en discordancia con los principios éticos que rigen la actuación de un árbitro en salvaguarda de la búsqueda de justicia en un proceso arbitral;

Que, no obstante ello, en el supuesto que la actuación del árbitro renunciante hubiera supuesto afectación a los principios de imparcialidad e independencia, ésta no afecta la actuación de sus co-árbitros en la toma de decisiones, pues para que sea admisible la recusación se debería basar en hechos estrictamente personales respecto del árbitro recusado que pudieran afectar su buen juicio en la toma de decisiones;

Que, en conclusión, siendo que la actuación de un tercero - incluido un co-árbitro - no supone causal de recusación fundada en derecho respecto de un árbitro, correspondería denegar en este extremo la presente recusación;



*Que, por otro lado, en relación al argumento de la afectación en la tramitación del proceso arbitral, debe aclararse que en un procedimiento de recusación no corresponde pronunciarse a la nulidad de los actos procesales, pues ellos en todo caso, podrían ser materia de pronunciamiento en el recurso de anulación de Laudo Arbitral;*

*Que, sin embargo, respecto al procedimiento que nos ocupa, según la normativa y competencia que corresponde al CONSUCODE, procede declarar que la sustitución de un árbitro por renuncia o recusación fundada en derecho no resulta causal de declaración de nulidad de los actos procesales previos, pues ello es e competencia exclusiva del Tribunal Arbitral;*

*Que, siendo potestad del Tribunal Arbitral la declaración de nulidad o la repetición de las actuaciones arbitrales, no corresponde a este Consejo pronunciarse respecto a estos aspectos;*

*Que, por otro lado, la recusación se funda en que el árbitro recusado habría aceptado la designación realizada por el Consorcio COSAPI-TRANSLEI en otro proceso arbitral;*

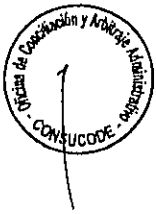
*Que, en atención a ello cabe convenir en que la designación de árbitro supone una decisión exclusiva de las partes involucradas en el proceso arbitral, pudiendo recaer la misma en quien cumpla con los requerimientos legales y éticos;*

*Que, si bien el argumento formulado pareciera ser la designación reiterada y aunque dicha situación no sea la del presente caso, corresponde aclarar que el hecho mismo de que ello ocurra no supone per se una afectación a los principios de imparcialidad e independencia, siempre que conjuntamente se cumpla con los principios éticos y el deber de declaración;*

*Que, el proceso arbitral al que hace referencia la parte recusante resulta ser posterior al vinculado a la presente recusación, por lo que no corresponde a este Consejo pronunciarse respecto al cumplimiento del deber de declaración, pese a que ello se haya cumplido a decir del árbitro recusado;*

*Que, respecto al plazo de presentación de la recusación corresponde aclarar que ella no se inicia con la notificación de la renuncia del árbitro como manifiesta el Consorcio COSAPI-TRANSLEI, sino con la denegatoria al pedido de abstención que presenta el Gobierno Regional de Cajamarca y que fuera puesto en conocimiento mediante Resolución N° 18;*

*Que, en todo caso, la parte debió objetar en el proceso arbitral la decisión del Tribunal Arbitral en mayoría, pues la normativa precisa como requerimiento el no ser excusadas y siendo que ellas se han incorporado en una Resolución, debió impugnarse mediante el recurso correspondiente;*





## Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

### Resolución N° 135-2008 CONSUCODE/PRE

Que, sin perjuicio de precisar que como vía previa se debió accionar contra dicha decisión dentro del proceso arbitral, si se toma en cuenta la fecha de notificación de la Resolución antedicha, el plazo para la presentación de la recusación habría vencido el 28 de enero de 2008;

Que, dicho plazo no supone la renuncia al derecho de objetar como manifiesta el árbitro recusado, pues dicho principio se encuentra recogido en la Ley General de Arbitraje en el ámbito internacional y no ha sido incorporado como acuerdo en el presente proceso arbitral, sino que resulta ser el vencimiento del plazo que establece el numeral 1) del artículo 284° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, por tales consideraciones, siendo que se ha presentado la recusación de manera extemporánea, corresponde declarar improcedente por extemporáneo el recurso de recusación;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.** Declarar improcedente por extemporánea la recusación formulada contra el árbitro, abogado Manuel Diego Aramburú Yzaga, sin perjuicio de tener presente lo establecido en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.** Notificar a las partes y los miembros del Tribunal Arbitral de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.



*Santiago B. Antúnez de Mayolo M.*  
Presidente